



RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

ARGENTINA

*Contestado por Adriana Noemí Krasnow, Andrea Podestá y Cristina Mourelle de Tamborenea**

1.- ¿Cuál es el régimen económico matrimonial primario vigente en su país? Si no lo hay, ¿cuál es el principio primordial que rige el tratamiento económico del matrimonio?

Existen en la Argentina dos regímenes patrimoniales: el de comunidad de bienes y el de separación de bienes. Ahora bien, hay una normativa, conocida como régimen primario, que son un conjunto de disposiciones comunes a ambos regímenes. Como su nombre lo indica, se aplican cualquiera fuere el régimen elegido por los cónyuges. Regulan lo relativo a la protección de la vivienda familiar, de los muebles indispensables y de los objetos de uso personal o relativos al ejercicio del trabajo o profesión, el deber de contribución al propio sostenimiento, al del hogar y al de los hijos; los supuestos de responsabilidad solidaria, y el mandato entre cónyuges.

Al contraer matrimonio, los contrayentes pueden optar por el régimen de separación de bienes. Si no lo hacen, quedan por defecto sometidos al régimen de comunidad de bienes. (Andrea Podestá).

2.- ¿Es posible la elección de un régimen económico matrimonial? Si es así, ¿cuándo se puede hacer esta elección? ¿Es posible el cambio de régimen después del matrimonio?

Es posible optar por el régimen de separación de bienes, dado que la comunidad rige supletoriamente ante la falta de elección. La opción se hace a través de la celebración de una convención matrimonial, previa a la celebración del matrimonio (art. 446, inc. d., CCC)¹. La misma debe celebrarse por escritura pública y produce sus efectos propios después de celebrado el matrimonio (art. 448, CCC). Para su publicidad y efectos respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio.

El CCC argentino admite la mutabilidad del régimen (art. 449, CCC) que no se agota en un solo ejercicio, sino que la pareja podrá mutar siempre que se encuentren reunidos los

¹ La Dra. Cristina Mourelle de Tamborenea cita otra corriente interpretativa, según la cual cuando la opción por el régimen de separación de bienes se ejerce en el momento de contraer matrimonio es suficiente su manifestación ante el oficial del registro Civil, quien lo dejará consignado en el Acta de Matrimonio (Art. 420 inciso j Código Civil y Comercial).

Cualquier cambio posterior del régimen patrimonial solo podrá hacerse por escritura pública.



presupuestos de forma y tiempo: a) escritura pública y b) permanencia en el régimen por el término de un año (Adriana Krasnow).

3.- ¿Cómo se manejan/administran los bienes adquiridos antes del matrimonio bajo el régimen económico matrimonial primario? En el caso de que no exista régimen económico matrimonial en su jurisdicción, ¿cómo se manejan/administran los bienes de las partes adquiridos antes del matrimonio?

Durante la vigencia del régimen, cada cónyuge tendrá la libre administración de sus bienes propios y los bienes gananciales de su titularidad. Respecto a los bienes gananciales de titularidad incierta y los bienes gananciales de titularidad conjunta entre cónyuges, la administración será de ambos. (Adriana Krasnow).

La única limitación es en caso de que el bien propio sea la vivienda familiar, entonces va a necesitar el asentimiento del cónyuge no titular para disponer o gravar los derechos sobre ella y sobre los muebles indispensables. Esta limitación también es aplicable en el régimen de separación de bienes (Andrea Podestá).

En efecto, “Cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios, excepto lo dispuesto en el artículo 456”. Este último artículo hace referencia a los actos que requieren asentimiento para su disposición entre los que se encuentra los derechos sobre la vivienda familiar y los muebles indispensables de ésta (Cristina Mourelle de Tamborenea).

4.- ¿Cómo afecta el régimen económico matrimonial a la gestión y control de los bienes matrimoniales durante el matrimonio? En el caso de que no exista régimen económico matrimonial en su jurisdicción, ¿cómo se manejan/administran los bienes de las partes adquiridos durante del matrimonio?

En el régimen de comunidad de bienes, el principio general es que cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de sus bienes (Andrea Podestá).

No obstante, el cónyuge que desee enajenar o gravar un bien de su titularidad² debe contar con el asentimiento del cónyuge no titular, que puede suplirse por una venia judicial. “Para disponer de un bien de su titularidad, el cónyuge titular del bien y su consorte no intervienen en un pie de igualdad en el acto de disposición o gravamen, ya que no actúan conjuntamente, no co-disponen de la cosa común, teniendo en cuenta que al cónyuge

² A saber: 1) los bienes registrables; 2) las acciones nominativas no endosables y las no cartulares, con excepción de las autorizadas para la oferta pública, 3) las participaciones en sociedades no exceptuadas en el punto anterior; y 4) los establecimientos comerciales, industriales o agropecuarios. Asimismo, se requiere el asentimiento para la promesa de los actos comprendidos en los mencionados ítems (Andrea Podestá).



titular le corresponde la disposición y el no titular solamente debe prestar su asentimiento, es decir una expresión de conformidad (Ver art. 470 CCyCN)” (Cristina Mourelle de Tamborenea).

En el régimen de separación de bienes, no hay limitación en cuanto a la administración y disposición de los bienes para el cónyuge titular, excepto sobre la vivienda familiar y los bienes muebles indispensables, conforme lo señalado en la pregunta 3 (Andrea Podestá).

Por otro lado, cualquiera sea el régimen económico patrimonial elegido, “por razones de solidaridad, interés familiar y protección de cada cónyuge, el Código Civil y Comercial prevé un conjunto de normas imperativas que [...] se extienden a todo matrimonio [...] (arts. 454 a 462), como entre otras: el deber de contribución, el asentimiento del cónyuge no titular para celebrar un acto de disposición sobre la vivienda familiar o los muebles indispensables a ésta y la solidaridad por las deudas contraídas para atender necesidades del hogar, sostenimiento y educación de los hijos”. (Adriana Krasnow).

5.- ¿Cómo se resuelve la división de bienes en caso de divorcio?

Respecto a la fecha de la disolución de la comunidad, una vez que hay sentencia judicial firme, la extinción tiene efecto retroactivo al día de la notificación de la petición de divorcio o de la petición conjunta. Ahora bien, si la hubo separación de hecho previa al divorcio, la sentencia tendrá efecto retroactivo a la fecha de la separación de hecho, pudiendo el juez modificarla fundándose en fraude o abuso del derecho.

Una vez disuelta la comunidad, comienza la etapa de liquidación de la misma, donde se forma la masa de bienes a dividir -independientemente de quien sea su titular-, se descuentan las deudas, se evalúan las recompensas y el saldo se divide por mitades (Andrea Podestá), pero si ambos cónyuges se presentaron conjuntamente ante el juez con un acuerdo regulador del divorcio, o siendo capaces, estando presentes y sin que medie oposición de terceros consensuaron un reparto de bienes ante notario no es necesario que la partición sea por mitades (Adriana Krasnow).

Por otro lado, “el legislador tuvo en miras la posibilidad de fraude entre cónyuges y la situación de sujetos especialmente vulnerables en la relación. A fin de no gravitar sobre la autonomía de la voluntad, se permitió pactar, pero se estableció, como se ve en el derecho comparado, un deber de transparencia consistente en informar al otro con debida antelación la intención de otorgar determinados actos, circunstancia esperable durante el matrimonio emergente de la buena fe (Cristina Mourelle de Tamborenea).

6.- ¿Cómo se resuelve la división de bienes en el supuesto de fallecimiento de uno de los miembros del matrimonio en el caso de que haya testamento y en su defecto?



En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, en la Argentina existe lo que se denomina porción legítima, que es una parte de los bienes de la cual algunos herederos - descendientes, ascendientes y cónyuge- no pueden ser privados. El cónyuge puede concurrir con ascendientes o solo, en cuyo caso el causante podrá disponer [por testamento] del 50% de su patrimonio, o con descendientes, en cuyo caso el causante podrá disponer [por testamento] del 33% de su patrimonio. Esta libre disposición [...] también puede ocurrir que haya sido en vida del causante, toda vez que se tienen en cuenta, para la masa de legítima, las donaciones realizadas a terceros en los 10 años previos al fallecimiento.

Respecto de qué bienes se heredan, si los cónyuges estaban bajo el régimen de comunidad, de los bienes gananciales, independientemente quien sea el titular, al disolverse la comunidad por muerte, el cónyuge supérstite retira el 50% no como heredero sino como miembro de dicha comunidad y solo se transmite por sucesión el otro 50%. (Andrea Podestá).

La muerte de uno de los cónyuges es causal de disolución del matrimonio (art. 435, incs. a) y b), CCyCN) y, como lógico correlato de ello, se extingue la comunidad patrimonial nacida a la luz de aquel. En el régimen de comunidad, tenemos que distinguir: en caso de que, a la muerte del causante, queden descendientes y cónyuge supérstite, éste retira su 50% de los bienes gananciales como resultado de la disolución del régimen de bienes (art. 475 CCyCN) y concurre con los descendientes en los bienes propios del causante, como si fuera un hijo más, mientras éstos lo excluyen del 50% de los gananciales que correspondían al causante (art. 498 CCyCN) Si se optó por el régimen de separación de bienes, en caso de que, a la muerte del causante, queden descendientes y cónyuge supérstite, éste concurre con los descendientes en todos los bienes del causante como si fuera un hijo más (Cristina Mourelle de Tamborenea).

Ante la ausencia de descendientes y la posibilidad de la existencia de ascendientes del causante, al cónyuge supérstite le corresponde el 50% de los gananciales por su condición de miembro de la comunidad y respecto del 50% restante toma la mitad en concepto de heredero.

A falta de descendientes y ascendientes, el cónyuge supérstite hereda la totalidad excluyendo a los colaterales (Adriana Krasnow).

7.- ¿Qué protecciones legales existen para los cónyuges económicamente más débiles bajo cada uno de los regímenes económicos matrimoniales disponibles en su jurisdicción?

El Código Civil y Comercial de la Nación incorpora la figura de la compensación económica, que no se encontraba legislada en el Código Civil anterior. Para que proceda la compensación, debe darse un desequilibrio manifiesto entre el patrimonio de uno de los cónyuges y del otro, originado en la ruptura, que signifique un empeoramiento en la



situación económica de uno de ellos. Esto genera este derecho a pedir una compensación, que puede ser una prestación única, una renta por tiempo indeterminado y excepcionalmente por plazo indeterminado.

Otro derecho que puede solicitar el cónyuge más débil desde lo económico es la atribución del uso de la vivienda familiar, sea el inmueble propio o ganancial. La ley regula los requisitos para su atribución y los de su cese.

En cuanto a los alimentos post divorcio se encuentran muy acotados, si bien pueden acordarse mediante convenio, solo pueden ser solicitados en caso de extrema necesidad o de enfermedad grave y preexistente al divorcio. (Andrea Podestá).

Otros medios de protección: a) medidas protectorias en la comunidad (art. 483, CCC; b) atribución preferencial en la comunidad (arts. 499, 2380 y 2381, CCC) y c) proceso por violencia económica (Adriana Krasnow).

8.- ¿Cómo se tratan las deudas contraídas por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio?

El principio general, cualquiera sea el régimen de bienes que se trate, es que cada uno de los cónyuges responde con todo su patrimonio por las deudas que contrae y no obliga con ello al patrimonio del otro. Ahora bien, existen deudas **solidarias** -es decir que responden ambos esposos con todo su patrimonio, independientemente de quien las hubiere contraído- cuando son deudas contraídas para solventar las necesidades ordinarias del hogar, o el sostenimiento y la educación de los hijos comunes o hijos menores de edad, con capacidad restringida o con discapacidad que convivan con ellos.

En el régimen de comunidad se suma otro supuesto de excepción: la **conurrencia** por las deudas contraídas para gastos de conservación y reparación de los bienes gananciales. En este caso, el cónyuge que contrajo la deuda responde con todo su patrimonio, y el que no la contrajo responde solo con los bienes gananciales que administra (art. 467).

Trátese de deuda solidaria o concurrente, el acreedor podrá demandar a uno o ambos cónyuges conjunta o indistintamente, recayendo en su persona la carga de la prueba.

*Las respuestas dadas por la Dra. Mourelle de Tamborenea a las preguntas formuladas fueron extraídas de la obra dirigida por la Dra. María Cristina Mourelle de Tamborenea, **“Derecho de Familia en el Código Civil y Comercial de la Nación”**, Coautoras: Beatriz Biscaro, Lea Levy, Andrea Podestá, Pamela Kazmirczuk, Patricia Kuyumdjian de Williams y María Cristina Mourelle de Tamborenea, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina, 2015, ISBN: 978-987-745-012-5.